

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Objeto del derecho. Sistema de apuestas. Originalidad. Formalidades registrales. Aplicación del Convenio de Berna para obras nacionales. Rechazo

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II, Provincia de Buenos Aires

FECHA: 09/12/2004

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Revista Jurídica ABELEDO PERROT N°: 14/103617

DATOS: Adobe Systems Incorporated y otros v. Clave Electrónica S.A. s/diligencias preliminares

SUMARIO:

“El derecho en que las sociedades extranjeras fundan su reclamo es totalmente indiferente al hipotético ejercicio o no de actos en el territorio de la Nación; concierne exclusivamente a las prerrogativas que el ordenamiento les reconoce en calidad de titulares de derechos de autor por obras publicadas en el extranjero.”

“La medida preliminar, en última instancia, no tiene como antecedente relaciones contractuales con las empresas destinatarias, sino el eventual uso o explotación de los programas que ellas estarían realizando sin contar con la autorización o licencia de su autora”

COMENTARIO. El fallo que se anota resolvió que una empresa extranjera goza de la protección de las obras de las cuales son titulares con independencia si tiene explotación comercial en el país donde se requiere la tutela. Esta acción se encuentra en el marco de medidas preliminares, dentro de la cual se desestimó el requisito de que la accionante desarrolle actividad en el país porque la tutela se ejerce con prescindencia al arraigo de dicha persona jurídica. Esto es así porque particularmente el sistema de protección internacional de derecho de autor, desde hace muchos años se construyó sobre un andamiaje facilitador de acuerdos mediante los cuales se ha otorgado protección cada vez con menos requisitos formales. Es en este caso en que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas está destinado para la protección de obras de los países signatarios según los criterios de asignación de nacionalidad de dicho instrumento establecen. Así, el principio de tutela de la obra extranjera se ve materializado en el art. 5.2 del tratado de Berna por cuanto dispone que **“Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.** © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO PARCIAL:

El derecho en que las sociedades extranjeras fundan su reclamo es totalmente indiferente al hipotético ejercicio o no de actos en el territorio de la Nación; concierne exclusivamente a las prerrogativas que el ordenamiento les reconoce en calidad de titulares de derechos de autor por obras publicadas en el extranjero.

Su prerrogativa yace dentro de la aureola de la capacidad genérica que deriva de la calidad de sujeto de derecho de las accionadas, cuyas facultades están habilitadas a ejercer; no así de la específica proveniente de la actuación habitual en el país, en el marco de su giro social. Por esa razón, no cabe en el caso supeditar la protección a la previa inscripción de las sociedades en los términos del art. 118 ap. 3 ley 19550.

La defensa por las sociedades requirentes de los derechos de autor sobre sus programas publicados en el extranjero, aun cuando pudieren dar origen a infinidad de pleitos en el país, no tendría por sí aptitud para trasegar su situación al campo del ejercicio habitual de la actividad comprendida en su objeto.

La medida preliminar, en última instancia, no tiene como antecedente relaciones contractuales con las empresas destinatarias, sino el eventual uso o explotación de los programas que ellas estarían realizando sin contar con la autorización o licencia de su autora. En buen romance, ello predica la ausencia de negocios atingentes al giro de las sociedades con los sujetos pasivos de esas medidas, hecho que aventa toda posibilidad de considerar esa situación como ejercicio habitual de actos relativos a su objeto.

Nuestro régimen jurídico reconoce a la sociedad constituida en el extranjero aptitud para realizar actos aislados y estar en juicio. El régimen adoptado encalla en un sistema de extraterritorialidad parcial: se reconoce a la sociedad constituida en el extranjero acotada capacidad para el desarrollo de actos; se exige su registración en el país en los términos del art. 118 ley 19550 para poder encauzar el ejercicio habitual de sus actividades comprendidas en su objeto social. Sólo así podrá superar el límite impuesto a su actuación extraterritorial.